



**RESOLUCIÓN N° 101-2025-MDJM-OGAF**

Jesús María, 02 de junio de 2025

El Recurso de Apelación, registrado con Documento N° 2025-10870, de fecha 21 de mayo de 2025, presentado por la señora Rita Eugenia Menéndez Lavalle; la Carta N° 401-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 05 de mayo de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y el Informe N° 703-2025-MDJM/OGAF-ORH, de fecha 22 de mayo de 2025, de la Oficina de Recursos Humanos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que reforma la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los gobiernos locales conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y rige en materia tributaria conforme al T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S N.° 156-2004-EF, del Código Tributario y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444;

Que, a través de la solicitud bajo Documento N° 2025-06739, de fecha 24 de marzo de 2025, la señora Rita Eugenia Menéndez Lavalle solicitó el pago la aplicación del laudo arbitral de fecha 29 de noviembre de 2022, a efectos de que el recurrente pueda acceder a los beneficios que se encontrarían contenidos en el mismo;

Que, a través de la Carta N° 401-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 05 de mayo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud de la referida administrada, señalando que en el presente caso, no le correspondería contar con los beneficios señalados en el Laudo Arbitral, de fecha 29 de noviembre de 2022, debido a que se observa que la señora Rita Eugenia Menéndez Lavalle no mantuvo registro de afiliación vigente que se exige como requisito para el otorgamiento del producto negocial indicado. En mérito a lo expuesto, declaró improcedente el pedido de la solicitante;

Que, mediante Documento N° 2025-10870, de fecha 21 de mayo de 2025, la señora Rita Eugenia Menéndez Lavalle, interpuso recurso de apelación en contra de la Carta N° 401-2025-MDJM-OGAF-ORH, considerando que sí le asisten los beneficios establecidos en el laudo arbitral de fecha 29 de noviembre de 2022;

Que, mediante Informe N° 703-2025-MDJM/OGAF/ORH, de fecha 22 de mayo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, cumplió con elevar a la Oficina General de Administración y Finanzas, el recurso de apelación presentada por la señora Rita Eugenia Menéndez Lavalle, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, del recurso de apelación, debemos establecer que de conformidad al numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado goza de la facultad de contradecir un acto administrativo que se supone lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días en el caso del recurso de apelación; asimismo, su artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, al respecto, debe tenerse presente que, el análisis de las cuestiones de puro derecho a efectuarse, se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si los puntos controvertidos expuestos por el administrado, se ajusta al marco legal previsto en la LPAG, y las normativas de ley aplicables a la materia laboral que nos ocupa;

Que, sobre los requisitos mínimos para la interposición del recurso de apelación, de los actuados que corren como parte del expediente administrativo de la señora Rita Eugenia Menéndez Lavalle, se observa que el mencionado recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su tramitación de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 211° de la LPAG, asimismo, de la materia en cuestión, corresponde a cuestiones de puro derecho, por lo que esta Oficina General de Administración y Fianzas es el órgano competente para resolver el presente recurso administrativo;

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 401-2025-MDJM-OGAF-ORH, se observa que la apelante argumenta lo siguiente:

- "1. He mantenido vínculo laboral con la Municipalidad de Jesús María bajo el régimen de D.L N° 276 desde el 2 de enero de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2024.*
- 2. Durante Dicho periodo, fui afiliada al Sindicato General de Trabajadores Municipales de Jesús María – SIGETRAMUN – JM hasta el 31 de diciembre de 2019, es decir durante la negociación colectiva que originó el Laudo Arbitral 2023-2024.*
- 3. El laudo arbitral contiene beneficios económicos de carácter general, no individualizados, aplicables a los trabajadores comprendidos en el ámbito de la negociación, dentro de los plazos que la misma norma permite, conforme a la Ley N° 31188.*
- 4. A pesar de que ya no mantuve afiliación formal desde 2020, los beneficios laborales adquiridos durante la afiliación y vigencia del vínculo no pueden ser desconocidos con efecto retroactivo, menos aún cuando se trata de derechos de contenido patrimonial derivados del principio de progresividad y continuidad de beneficios laborales.*
- 5. La notificación de la Carta N° 401-2025-MDJM-OGAF-ORH ha sido realizada sin seguir el procedimiento regular de notificación administrativa, vulnerando mi derecho a la defensa y al debido proceso.*



(...)

1. Conforme al artículo 26 de la Constitución Política del Perú, todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y a condiciones dignas de trabajo.
2. El artículo 6 de la Ley N° 31188 establece que los acuerdos derivados de la negociación colectiva en el sector público tienen fuerza vinculante para las partes involucradas, lo que incluye a los trabajadores comprendidos en el ámbito de la negociación.
3. El Tribunal Constitucional ha establecido que los beneficios laborales no pueden ser restringidos de forma irrazonable, ni desconocerse cuando fueron generados en contexto de afiliación sindical válida y vínculo laboral activo (STC Exp. 03583-2004-PA/TC)."

Que, en este sentido, cabe señalar que de acuerdo al Informe N° 703-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 22 de mayo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos informa que la señora Rita Eugenia Menéndez Lavalle es una ex servidora que se encontraba adscrita al régimen laboral del D.L N° 276 y figura con fecha de desafiliación sindical del 31 de octubre de 2019, por lo que corresponde analizar los supuestos y requisitos para que la Municipalidad Distrital de Jesús María otorgue los beneficios establecidos en el laudo arbitral de fecha 29 de noviembre de 2022 que se siguió entre la Municipalidad de Jesús María y el Sindicato General de Trabajadores de Jesús María – SIGETRAMUN - MDJM, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR;

Que, el Laudo Arbitral de fecha 29 de noviembre de 2022, que resuelve el pliego de reclamos 2021-22 entre la MDJM y el SIGETRAMUN-MDJM, en su numeral 1 establece que "Con fecha 5 de noviembre de 2021, el SINDICATO presentó su Pliego de peticiones a la Municipalidad por el periodo 2021 (Periodo que fue modificado en su propuesta final), siendo que el 12 de noviembre de 2021, la MUNICIPALIDAD informó sobre el nombramiento de su comisión negociadora":

Que, en este sentido, al haber sido emitido en el año 2022 el Laudo Arbitral, resulta aplicable las disposiciones que se encontraban vigentes en ese entonces, observándose que sobre la naturaleza del laudo arbitral, el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que los acuerdos adoptados en los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, asimismo, en concordancia, el artículo 66° de la citada norma establece que un laudo arbitral no puede dejar de cumplirse dado su carácter imperativo para las partes y que en caso se interponga alguna acción impugnatoria, ello no tiene efecto en la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente;

Que, en esa misma línea, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, establece en su artículo 3 que uno de los principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales es el principio de autonomía colectiva, el cual consiste en el respeto a la irrestricta de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medios de acuerdos con fuerza vinculante;

Que, ahora, respecto a la vigencia de los convenios colectivos o laudos arbitrales como en el presente caso, el literal d) del artículo 44° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establecía lo siguiente: "d) Los acuerdos suscritos tienen un plazo de vigencia no menor de dos (02) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales";



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, en su artículo 28° establece los alcances de la convención colectiva o laudo arbitral, precisando que las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que acuerden siempre que las mismas no establezcan diferencias injustificadas entre los/as trabajadores/as del ámbito o sean contrarias al ordenamiento jurídico. El empleador no puede extender, de forma unilateral, los alcances de la convención colectiva a los trabajadores/as no comprendidos en su ámbito de aplicación;

Que, como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo o laudo arbitral y en estricto respeto de la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral. Así pues, para la aplicación de los acuerdos convencionales, se deberá tener en cuenta lo señalado expresamente en la cláusula del convenio colectivo que contiene los beneficios, a fin de verificar cuáles son los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) que deben cumplirse para su otorgamiento. En el presente caso, tal como se señaló en los considerandos precedentes, el Laudo Arbitral de fecha 22 de mayo de 2022, resolvió acoger por unanimidad una alternativa que recoge tanto los planteamientos de EL SINDICATO como de LA MUNICIPALIDAD, siendo que en los términos referentes a las pretensiones económicas, bonificación por escolaridad, bonificación por vacaciones, cierre de pliego, día de trabajador municipal, aniversario de distrito, por movilidad, por racionamiento, y las gratificaciones legales, serían otorgadas a todos los trabajadores nombrados y permanente bajo del decreto legislativo 276, afiliado a EL SINDICATO, es decir, el propio Sindicato delimitó que el supuesto específico para que la Municipalidad Distrital de Jesús María otorgue dichas bonificaciones y gratificaciones era que los beneficiarios deban ser trabajadores nombrados y permanentes del D.L 276 y afiliado necesariamente a EL SINDICATO, siendo que la apelante no contaba con afiliación vigente sindical al SIGETRAMUN – MDJM, debido a que se desafiló definitivamente del mismo con fecha 31 de octubre de 2019;

Que, dentro de este contexto, a través del Informe Técnico N° 304-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de febrero de 2018, **SERVIR ha emitido opinión técnica sobre los alcances de laudo arbitral**, señalando que la eficacia de un convenio colectivo puede ser general (si rige para todos, los afiliados o no a la organización sindical que lo suscriba) o limitada (si rige solo para los afiliados a dicha organización sindical), precisando que esa libertad que ostenta las organizaciones sindicales de decidir la extensión del producto negocial (léase convenio o laudo arbitral), a través de la determinación de su ámbito de aplicación, también les permite limitarlo, situación que se presenta cuando, a pesar de los efectos que la norma le atribuye, en algunas de sus cláusulas se restringe expresamente su aplicación. Asimismo, señala que la manifestación de la voluntad deriva de la autonomía colectiva de las partes, y en segundo término, por resultar válido que las organizaciones sindicales establezcan los acuerdos que estimen convenientes a sus intereses y que, en ese orden de ideas, se encuentren destinados a potenciarlas, en la medida que ello resulta razonable;

Que, en ese mismo sentido, mediante el Informe Técnico N° 760-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de mayo de 2022, **SERVIR ha emitido opinión técnica sobre el alcance de los beneficios por convenio colectivo, obtenidos antes de la vigencia de la Ley N° 31188, al personal reincorporado por mandato judicial**, indicando que "En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por un sindicato minoritario de un determinado ámbito (...) este sólo alcanza a los servidores que se encontraran afiliados a dicho sindicato, siendo que los servidores del mismo ámbito que ingresaron a la entidad en forma posterior a la suscripción de dicho convenio solo podrán acceder a los beneficios contenidos en este si se afiliaran al sindicato que lo suscribió. Los beneficios de este convenio solo serán aplicables a los servidores que ingresaron en forma posterior a su suscripción desde su afiliación al sindicato hacia adelante, no siendo posible la percepción de aquellos



beneficios que hubieran sido ejecutados antes de dicha afiliación. c) Sin perjuicio de las reglas antes mencionadas -las mismas que emanan de las normas descritas en el numeral 2.8 del presente informe-, las entidades deberán tener en cuenta los acuerdos contenidos en el propio convenio colectivo sobre el alcance del mismo. (...) 2.13 A partir de lo anterior es menester señalar que, como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, todo beneficio convencional debe ser otorgado conforme a lo establecido en las cláusulas convencionales que lo contienen; motivo por el cual, las partes no pueden, de manera unilateral o consensuada, modificar las cláusulas convencionales o arbitrales pactadas, ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral." (El subrayado es nuestro)

Que, en tal sentido, el argumento de la apelante sobre que fue afiliada al SIGETRAMUN – MDJM durante la etapa de negociación colectiva que originó el Laudo Arbitral no resulta verdad debido a que el mismo Laudo indica que el SINDICATO presentó su pliego de peticiones a la MUNICIPALIDAD con fecha 05 de noviembre de 2021, es decir, mucho después de la desafiliación de la apelante. Por consiguiente, si bien es cierto que lo negociado por un sindicato mayoritario o minoritario (como en el presente caso), puede ser aplicado erga omnes a los trabajadores incorporados y afiliados posteriormente, en aplicación de la autonomía y manifestación de la voluntad, las partes pueden restringir sus efectos en las cláusula respectiva de otorgamiento del beneficio, siendo que en el presente caso el SIGETRAMUN - MDJM en su propuesta de cláusula, restringió el otorgamiento de los beneficios únicamente a los servidores que cumplieran con dos condiciones: sean trabajadores nombrados y permanente del D.L 276 y que se encuentren afiliados al SINDICATO, siendo esta última condición con la que no cuenta la apelante. En tal sentido, debe primar el respeto a la autonomía de las partes y la Municipalidad Distrital de Jesús María solo debe otorgar los beneficios conforme a lo establecido en la cláusula de dicho Laudo Arbitral, no pudiendo modificar ni extender sus efectos;

Que, en mérito a lo expuesto, en aplicación del principio de autonomía colectiva de las partes de dicho producto negocial, a la ex servidora Rita Eugenia Menéndez Lavalle no le corresponden los beneficios pactados en el Laudo Arbitral de fecha 22 de noviembre de 2022, que tuvo como partes a la Municipalidad Distrital de Jesús María y el Sindicato General de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Jesús María – SIGETRAMUN – MDJM;

Que, en ese sentido, la pretensión de la señora Rita Eugenia Menéndez Lavalle de que se declare fundado el recurso de apelación y se le otorguen los beneficios establecidos en el Laudo Arbitral de fecha 02 de 29 de noviembre de 2022, resulta infundado y carente de fundamento conforme a lo expuesto;

Que, al análisis de la materia que nos ocupa, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "(l)as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)" ; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que se ejerciten a nivel orgánico por la Municipalidad de Jesús María en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, según lo señalado en el numeral 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.2. Resolver en Segunda instancia los recursos administrativos que se presenten a la Municipalidad en materias relacionadas con la gestión de los recursos humanos de la Municipalidad (...)";





Que, según lo dispuesto en el numeral 78.30 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.30. Emitir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia (...)";

Que, estando a lo expuesto y en uso de sus funciones conferidas a la Oficina General de Administración y Finanzas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rita Eugenia Menéndez Lavallo contra la Carta N° 401-2025-MDJM-OGAF-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en consideración a los puntos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE** con el presente acto resolutivo agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Rita Eugenia Menéndez Lavallo en el domicilio procesal señalado en el expediente para su conocimiento y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes, dentro del plazo establecido de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE JESÚS MARÍA

JENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS  
Oficina General de Administración y Finanzas